

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SCM-JDC-154/2023 Y SCM-JDC-155/2023 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: CRESCENCIO REYES TORRES Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

PERSONAS TERCERAS INTERESADAS: CRESCENCIO REYES TORRES Y OTRAS PERSONAS

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: GREYSI ADRIANA MUÑOZ LAISEQUILLA, ADRIÁN MONTESSORO CASTILLO Y DENNY MARTÍNEZ RAMÍREZ

Ciudad de México, a veinte de julio de dos mil veintitrés¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha acumula los expedientes de los juicios identificados al rubro, sobresee el juicio SCM-JDC-154/2023 y confirma la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero emitida al resolver el procedimiento especial sancionador TEE/PES/001/2023, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Actora, promovente, enjuiciante, denunciante

Yaneth Gutiérrez Izazaga

Autoridad responsable, responsable, tribunal local

Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

Ayuntamiento

Ayuntamiento del municipio de La Unión

¹ En lo sucesivo, todas las fechas referidas en esta sentencia serán de este año, salvo precisión de otro distinto.

de Isidoro Montes de Oca, Guerrero

Coordinación de lo **Contencioso Electoral** Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero

CPEUM Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos

Instituto local Instituto Electoral y de Participación

Ciudadana del Estado de Guerrero

Juicio de la ciudadanía Juicio para la protección de los derechos

político-electorales de la ciudadanía

Ley de Medios Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

Ley Local Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral del

Estado de Guerrero

Personas denunciadas personas integrantes del

Ayuntamiento

Crescencio Reyes Torres, Nubia Rodríguez Guido, Adolfo Villanueva Carlos Vargas, Alberto Plancarte Salgado, Angélica María Nava Valdovinos, Carlos Izazaga Espinoza, Sumara Joselin Valverde Díaz, Martín Carachuri Bueno y Micaela Galeana Lozano en su carácter de presidente Municipal, Síndica procuradora, secretario General. Regidoras Regidores respectivamente del Ayuntamiento de la Unión de Isidoro

Montes de Oca.

PES Procedimiento Especial Sancionador

VPMRG Violencia política contra las mujeres por

razón de género

ANTECEDENTES

- I. Procedimiento especial sancionador.
- 1. Presentación de queja. El veintisiete de noviembre de dos mil veintidós, fue presentada en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de la Coordinación de lo Contencioso



Electoral la queja suscrita por la enjuiciante respecto a posibles conductas realizadas por las personas denunciadas constitutivas de VPG.

- 2. Integración del PES. El cuatro de noviembre de la pasada anualidad la Coordinación de lo Contencioso Electoral ordenó integrar el PES con la clave IEPC/CCE/PES/015/2022, por actos presuntamente constitutivos de VPMRG en perjuicio de la actora.
- 3. Ratificación de queja. El diez de noviembre del año pasado, la promovente ratificó su escrito de queja, en la cual manifestó que, al no haber sido convocada para la sesión extraordinaria de cabildo de tres de enero de dos mil veintidós, se generaba VPMRG en su contra pues, desde su óptica, existía una presunta obstaculización a su ejercicio del cargo ya que se le estaba ocultando información por parte de las personas denunciadas en el PES.
- **4. Remisión del expediente.** Realizadas diversas diligencias por parte de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, el quince de mayo de este año el Tribunal local tuvo por recibido el expediente, al cual le asignó la clave **TEE/PES/001/2023**.
- **5. Acto impugnado.** El dieciocho de mayo, el tribunal local resolvió el expediente **TEE/PES/001/2023**, cuyos puntos resolutivos fueron los siguientes:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la inexistencia de la infracción denunciada por la Regidora Yaneth Gutiérrez Izazaga, atribuida a las y los denunciados.

SEGUNDO. En su oportunidad, archívese el presente asunto

como total y definitivamente concluido

II. Instancia federal

- 1. Demandas. En contra de la sentencia emitida por el Tribunal responsable, el veinticuatro y veintiséis de mayo, las personas denunciadas, así como la denunciante presentaron respectivamente en el Tribunal local demandas de juicios de la ciudadanía.
- 2. Remisión de las constancias. El treinta y uno de mayo, se recibieron en esta Sala Regional los oficios por los que la magistrada presidenta del Tribunal local remitió los escritos de demanda y demás constancias relacionadas con las mismas.
- 3. Turno e instrucción. En esa fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes de los juicios de la ciudadanía al rubro indicados y turnarlos al magistrado José Luis Ceballos Daza, quien en su oportunidad los radicó en su ponencia, admitió las demandas y, al no existir diligencias pendientes por acordar, cerró la instrucción de ambos juicios.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia, jurisdicción y vía.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver estos medios de impugnación, al haberlos promovido la actora Yaneth Gutiérrez Izazaga y las personas denunciadas a quienes aquella señaló en su denuncia como probables responsables de haber cometido supuestos actos de VPMRG en su perjuicio.



Supuesto que es competencia de esta Sala Regional, al tener lugar en una entidad federativa dentro de la cual ejerce jurisdicción, como lo es el estado de Guerrero.

Ahora bien, de conformidad con los parámetros trazados por la Sala Superior en la jurisprudencia 13/2021 de rubro «Juicio LA PROTECCIÓN DE LOS **DERECHOS** ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE **PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES** MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA **DENUNCIANTE.**»², a través del juicio de la ciudadanía es permisible analizar las controversias suscitadas dentro de los PES que estén inmersos en el contexto de la realización de actos de VPMRG, ya sea que lo promueva la parte denunciante o bien, la parte denunciada.

Así, dado que en los presentes casos la controversia esencialmente se relaciona con la resolución del Tribunal local emitida en un PES, vinculado por la supuesta comisión de actos de VPMRG, lo conducente es que las impugnaciones se conozcan a través del juicio de la ciudadanía, en atención a la jurisprudencia de la Sala Superior antes citada.

Lo anterior, además, con fundamento en la normativa siguiente:

- CPEUM: artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 166 fracción III inciso c) y 176 fracción IV.

_

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 43 y 44.

- Ley de Medios: artículos 79 párrafo 1; 80 párrafo 1 incisos f)
 y h) y 83 párrafo 1 inciso b).
- Acuerdos INE/CG329/2017 e INE/CG130/2023 emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante los cuales se delimitó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera³.

SEGUNDO. Acumulación.

Para esta Sala Regional procede acumular los presentes juicios, pues en ambos medios de impugnación señalan a la misma autoridad responsable y se controvierte la misma sentencia impugnada.

En consecuencia, para evitar sentencias contradictorias, acorde con los artículos 31 de la Ley de Medios; 180 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, el juicio identificado con la clave SCM-JDC-155/2023 debe acumularse al diverso SCM-JDC-154/2023, al ser el primero en el índice de esta Sala Regional.

Se instruye a la secretaria general de acuerdos de esta sala, agregar copia certificada de esta sentencia al expediente acumulado.

TERCERO. Personas terceras interesadas.

Esta Sala Regional reconoce de igual manera a Crescencio Reyes Torres, Nubia Rodríguez Guido, Adolfo Villanueva

³ Esto, pues en términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el asunto general SUP-AG-155/2023 [párrafo 22], la vigencia de las modificaciones realizadas en el acuerdo INE/CG130/2023 a las circunscripciones, quedó condicionada al inicio del proceso electoral federal 2023-2024.



Vargas, Carlos Alberto Plancarte Salgado, Angélica María Nava Valdovinos, Carlos Izazaga Espinoza, Sumara Joselin Valverde Díaz, Martín Carachuri Bueno y Micaela Galeana Lozano, en su respectivo carácter de presidente municipal, síndica, secretario, regidoras y regidores del Ayuntamiento de la Unión de Isidoro Montes de Oca, como personas terceras interesadas en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-155/2023, acorde con los artículos 12 párrafo 1 inciso c) y 17 párrafo 4 de la Ley de Medios.

Esto porque su escrito de comparecencia contiene sus nombres y firmas, en el cual manifiestan una pretensión contraria a la de la enjuiciante, mismo que presentaron oportunamente, dado que lo hicieron dentro de las setenta y dos horas de publicitada la demanda del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-155/2023, como se advierte de las cédulas de publicitación de ésta en los estrados del Tribunal local y del sello de presentación plasmado en su escrito de comparecencia, acorde con el artículo 17 párrafos 1 inciso b) y 4 inciso a) de la Ley de Medios.⁴

CUARTO. Sobreseimiento.

Con independencia de cualquier otra causa de sobreseimiento que pudiera actualizarse, se considera que la demanda del juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-154/2023** debe sobreseerse, por falta de interés jurídico de quienes la promovieron.

El artículo 9 párrafo 3 de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación son improcedentes y la demanda

-

⁴ La demanda de la actora Yaneth Gutiérrez Izazaga se fijó en los estrados del Tribunal local a las 14:30 (catorce horas con treinta minutos) del viernes veintiséis de mayo, en tanto el escrito de comparecencia de las personas denunciadas lo presentaron a las 12:30 (doce horas con treinta minutos) del miércoles treinta y uno de mayo, lo cual se desprende de las constancias remitidas por el actuario de ese órgano jurisdiccional mediante oficios PLE-398/2023 y PLE-416/2023, sin contar el día sábado veintisiete de mayo y domingo veintiocho de mayo por ser inhábiles.

respectiva se debe desechar cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de las disposiciones del citado ordenamiento legal.

A su vez, el artículo 10 párrafo 1 inciso b) de la misma Ley dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de quienes los promuevan.

Asimismo, el artículo 11 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios dispone que procede el **sobreseimiento** cuando, habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido en la jurisprudencia 7/2002 de rubro INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO⁵, que, por regla general, el interés jurídico procesal existe si en la demanda se alega la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y esta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para reparar esa afectación al derecho político electoral que se alega vulnerado.

Así, el interés jurídico procesal es el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia y la actividad que se pide del tribunal para repararla, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial de la parte actora.

Esto es, que en el caso de que se reconozca que la parte actora tiene razón, la sentencia pueda tener como efecto, restituirle en

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 39.



el uso y goce del **derecho político-electoral transgredido**, y reparar la violación que reclama.

En consecuencia, únicamente está en condiciones de iniciar un procedimiento quien afirmar la existencia de una lesión a su derecho y pide su restitución, en el entendido de que la resolución solicitada debe poder reparar tal situación irregular.

En el caso concreto se advierte que las personas denunciadas, en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-154/2023 señalan un perjuicio respecto a la solicitud o invitación que les hizo el Tribunal local para que, en casos futuros, tengan certeza de que las convocatorias a las sesiones de cabildo sean notificadas a las personas integrantes del Ayuntamiento y, asimismo, las personas ciudadanas puedan conocer los puntos que se trataron en dichas sesiones.

En ese sentido esta Sala Regional determina que las personas denunciadas carecen de interés jurídico para poder impugnar, pues de su escrito de demanda no se advierte la posible existencia de una afectación a sus derechos político-electorales y a su esfera jurídica.

Lo anterior pues de las palabras "conminar" y "exhortar" que utilizó el Tribunal responsable, no se advierte una extralimitación por parte de la responsable que implique una sanción derivada de la imputación de alguna conducta ilícita, ni afecta en modo alguno su esfera de derechos.

Por ello, es que la conminación que controvierten al ser una invitación realizada a las personas denunciadas y como ya fue señalado anteriormente, no se trata de una sanción impuesta a

las mencionadas personas, por tanto, esta Sala Regional determina que respecto del juicio SCM-JDC-154/2023 al actualizarse la causa de improcedencia prevista en los artículos 10 párrafo1 inciso b) y 11 párrafo1 inciso c) de la Ley de Medios; debe **sobreseerse** el juicio señalado al carecer las personas integrantes del Ayuntamiento que integran la parte actora de dicho juicio, de interés jurídico.

QUINTO. Requisitos de procedibilidad.

Por lo que respecta a la demanda del juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-155/2023**, se considera que esta reúne los requisitos previstos en los artículos 7, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

- a) Forma. La demanda fue presentada por escrito, contiene nombre y firma autógrafa de la enjuiciante, que identifica como acto impugnado la sentencia del Tribunal local en el procedimiento TEE/PES/001/2023 y expone hechos y agravios en los que se basa la controversia.
- **b) Oportunidad.** La sentencia impugnada se notificó a la actora de manera personal el veintidós de mayo, tal como se advierte de la cédula de notificación respectiva⁶, por lo que, si la demanda se presentó el veintiséis⁷ de mayo, es claro que ello se hizo de manera oportuna, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

⁷ Sin contar los días veinte y veintiuno al ser sábado y domingo -en términos del artículo 7 párrafo 2 de la Ley de Medios-, pues esta controversia no está relacionada con proceso electoral alguno.

10

⁶ Visible a foja 817 del cuaderno accesorio 1 del expediente SCM-JDC-155/2023.



- c) Legitimación e interés jurídico. La denunciante está legitimada para promover el medio de impugnación y cuenta con interés jurídico, debido a que en el Tribunal local fue parte del PES que derivó en la resolución que hoy controvierte y acude a esta Sala Regional para cuestionar tal determinación.
- d) **Definitividad.** La sentencia impugnada es definitiva y firme, pues no existe un medio de impugnación ordinario que la promovente deba agotar antes de acudir a esta Sala Regional.

SEXTO. Perspectiva de género.

Este asunto se juzgará con perspectiva de género, dado que la problemática a resolver se relaciona con la presunta omisión de convocar a la actora a una sesión extraordinaria de cabildo pues a su decir eso constituye VPMRG en su perjuicio, lo que desde su óptica se traduce en una obstaculización que le impidió ejercer su cargo como regidora integrante del ayuntamiento.

En términos de lo dispuesto a los artículos 1° y 4°. de la CPEUM; 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belém do Pará) y 1 y 2.c de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, así como de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con un enfoque o visualización favorable en razón de género.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de

la Nación⁸, ha establecido que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia, implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres e incluso adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

La perspectiva de género –de acuerdo con la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación- es un enfoque de protección para deshacer lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como «lo femenino» y «lo masculino»; por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la que históricamente se han encontrado las mujeres. consecuencia de la construcción sociocultural desarrollada en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

De esta manera, en el ámbito de la interpretación judicial, la perspectiva de género se traduce en el reforzamiento de la visión de tutela judicial efectiva, la cual debe desprenderse de cualquier estereotipo o prejuicio de género que pudiera dar lugar a una situación de desventaja o desigualdad.

SÉPTIMO. Síntesis de la sentencia impugnada

De la sentencia impugnada se advierte que con los elementos que tuvo a su alcance el Tribunal responsable, determinó que era inexistente la VPMRG que la denunciante atribuyó a las personas denunciadas.

⁸ En la jurisprudencia 1^a. XXVII/2017 de rubro «JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNÉRO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR



Lo anterior, pues a consideración de ese órgano jurisdiccional, de las constancias del expediente podía desprenderse que la convocatoria a la sesión extraordinaria de cabildo de tres de enero de dos mil veintidós (a la que la actora adujo que no fue convocada), fue recibida por una persona que no pertenecía a la fracción del partido político perteneciente a la promovente, en realidad, ello fue insuficiente para que el Tribunal local lograra concluir la existencia sobre la configuración de los extremos necesarios para la actualización de la VPMRG denunciada.

Por ende, desde la perspectiva del Tribunal responsable, no se advertía una obstaculización a los derechos político-electorales de la promovente, dado que al analizar los elementos configurativos de la VPMRG que traza la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior, estimó que no se surtían en el caso concreto.

Al efecto, el Tribunal local determinó que si bien, la actora no fue debidamente notificada de la convocatoria a la sesión extraordinaria de cabildo de tres de enero de dos mil veintidós, desde su óptica, la falta de convocatoria a la fracción del partido MORENA al seno del cabildo, no obedeció a cuestiones de género o específicamente en contra de la denunciante.

Asimismo, ese órgano jurisdiccional local sostuvo que el hecho de que se haya aprobado por parte de las y los integrantes del cabildo el acta de la referida sesión a la cual se omitió convocar a la fracción partidista a la que pertenecía la demandante, no fue algo que transgrediera por sí mismo la imagen de las mujeres como miembros de un órgano de gobierno frente a la ciudadanía, al no restarles capacidad para gobernar o algo parecido.

En el mismo sentido, el Tribunal local advirtió que no existían elementos que permitieran deducir que los actos atribuidos a las personas denunciadas, se hubieran perpetrado a partir de la condición de mujer de la actora o bien, que a través de ello, se causara un impacto diferenciado o afectación desproporcionada en relación con los hombres, por el hecho de ser mujer, debido a que en su concepto, la falta de convocatoria a la sesión no se ocasionó a partir de su condición de mujer, ni con la finalidad de demeritarla, denostarla o exhibirla por ello, dada la inexistencia de elementos discriminatorios que puedan encuadrarse en algún estereotipo de género.

No obstante, el Tribunal responsable consideró que en el caso era necesario llamarle la atención a las personas integrantes del cabildo denunciadas y conminarlas, por conducto del presidente municipal, para que, en casos futuros, se lleven a cabo las notificaciones de las convocatorias a las sesiones de cabildo a la fracción partidista de MORENA a la que pertenecía la actora de manera eficaz y, asimismo, para que generen las condiciones adecuadas para tener las versiones públicas de las sesiones del cabildo listas, con la finalidad de dotarlas de máxima publicidad, transparencia y certeza de cara a la ciudadanía.

OCTAVO. Síntesis de agravios.

La denunciante destaca el hecho de que la responsable fue omisa en analizar y ponderar las formalidades para garantizar una debida notificación, pues a su decir lo relevante es que no fue convocada, aunado a que la convocatoria fue recibida por una persona regidora externa a la fracción de MORENA.

Así la promovente aduce que la notificación fue indebida, pues



a su decir el mecanismo empleado por el cabildo no es un método de notificación idóneo y efectivo tal como lo establece en el artículo 98, fracción V de la Ley Orgánica local.

De esta manera, considera que el Tribunal responsable debió realizar un análisis profundo respecto de los actos realizados en su perjuicio, pues conllevaron a que se vulneraran sus derechos político-electorales y se ejerciera VPMRG en su contra por parte de las personas denunciadas, aunado a que, a su decir, sí se demostró la obstaculización de sus funciones como regidora.

Asimismo, señala que a través de la prueba pericial en materia de grafoscopía y caligrafía, podía haber demostrado la falsedad de las firmas de las personas denunciadas, plasmadas sobre el acta de la mencionada sesión del cabildo, sin que hubiera sido suficiente la ratificación de firmas de estas últimas.

La enjuiciante manifiesta que la resolución impugnada adolece de una falta de fundamentación y motivación pues sin fundamentos legales se emitió la determinación de la inexistencia de VPMRG en contra de la actora.

Por lo anterior considera que la resolución impugnada carece de exhaustividad pues no valoró todas las pruebas ofrecidas de manera particular, lo que generó se declarara la inexistencia de VPMRG en su contra.

NOVENO. Estudio de fondo

Del escrito de demanda de la enjuiciante se controvierte un aspecto esencial de la sentencia impugnada (que es la acreditación en el caso de la VPMRG denunciada), puesto que

la litis versó sobre la supuesta indebida notificación de la Convocatoria realizada a la promovente para asistir a la sesión extraordinaria de cabildo llevada a cabo el tres de enero de dos mil veintidós, pues a decir de la actora, dicho acto generó una omisión por parte de las personas denunciadas integrantes del Ayuntamiento constituyendo VPMRG en su contra.

Máxime que, desde su óptica, al no haber sido notificada de la convocatoria, fue incorrecto el estudio del Tribunal responsable en cuanto a la prueba pericial ofrecida por la enjuiciante, en el cual pretendía referir que no correspondían a sus puños y letras las firmas de las personas denunciadas.

Así se puede advertir que la esencia de la impugnación de la promovente está fincada en que no fue llamada a la sesión extraordinaria de cabildo de dos mil veintidós y ello generó actos de omisión al no convocarla y por consiguiente VPMRG.

Ahora bien, respecto a los agravios formulados por la actora esta Sala Regional los considera **infundados**, ello porque si bien la promovente en su queja ofreció elementos de prueba para acreditar que no eran verídicas las firmas del acta de sesión extraordinaria de Cabildo de tres de enero de dos mil veintidós, de la secuela procesal se advierte que el Tribunal local determinó que con otros elementos **aportados por la propia enjuiciante** -como fue el cuestionario y los requerimientos realizados a todas las personas integrantes del Ayuntamiento para que se presentaran a ratificar tanto el contenido y sus firmas del acta de sesión extraordinaria de cabildo de dos mil veintidóseran elementos suficientes para acreditar la existencia de dicha acta.



Así se advierte que el propio desarrollo procesal llevado a cabo para determinar si dicho acto generaba VPMRG, evidenció que las personas denunciadas acudieron a ratificar la veracidad de sus firmas y el contenido del acta de sesión extraordinaria de cabildo de tres de enero de dos mil veintidós. Por ello, dicho desarrollo procesal impone a este órgano jurisdiccional la valoración de las actuaciones llevadas a cabo sobre las ratificaciones de firma y contenido de dicha sesión, lo anterior pues fueron realizadas conforme a lo solicitado por la enjuiciante.

Ahora bien, no obstante, el Tribunal local llevó a cabo diversas diligencias para verificar la autenticidad de las firmas en el acta de sesión extraordinaria de Cabildo de tres de enero de dos mil veintidós, se advierte que tal cuestión no era el centro de la controversia, pues de las constancias del expediente y de los escritos presentados por la promovente se advierte que la litis era determinar si con la supuesta indebida notificación de la convocatoria realizada a la actora para esa sesión de cabildo era un acto generador de VPMRG.

Ello porque si bien, la actora señala que ante un diverso PES instaurado en la instancia local se advertía la ausencia del acta de sesión de Cabildo, de la secuela procesal se advierte que el Tribunal local realizó diversos requerimientos para obtener la documentación original y tener certeza sobre los actos que la promovente consideraba generadores de VPMRG, máxime que se llevaría a cabo el proceso de ratificación de firmas de todas las personas denunciadas. Asimismo, requirió el acuse de recibido por parte de la actora sobre la convocatoria respecto a la sesión extraordinaria de cabildo de tres de enero

de dos mil veintidós para poder determinar si existía la omisión de convocar a la denunciante.

En ese sentido, en adición a lo considerado por el Tribunal local, es preciso destacar que derivado del proceso electoral ordinario 2020-2021 que tuvo lugar en el estado de Guerrero, el cabildo del ayuntamiento del municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca, quedó conformado de la siguiente manera9:

Cargo	Calidad	Nombre	Género	Partido político postulante
Presidencia Municipal	Propietaria	Crescencio Reyes Torres	Masculino	Partido de la Revolución Democrática
Presidencia Municipal	Suplente	Iván Valdovinos Valdez	Masculino	
Sindicatura	Propietaria	Nubia Rodríguez Guido	Femenino	
Sindicatura	Suplente	Gloria Inés Damián Chávez	Femenino	
Regiduría	Propietaria	Carlos Alberto Plancarte Salgado	Masculino	
Regiduría	Suplente	Itzel Guadalupe Velázquez Guillen	Femenino	
Regiduría	Propietaria	Angelica Maria Nava Valdovinos	Femenino	
Regiduría	Suplente	Deysi Valdovinos Aguirre	Femenino	
Regiduría	Propietaria	Carlos Izazaga Zarco	Masculino	
Regiduría	Suplente	Sabino Ibarra Zarco	Masculino	
Regiduría	Propietaria	Zumara Joselín Valverde Diaz	Femenino	
Regiduría	Suplente	Guadalupe Villa Álvarez	Femenino	
Regiduría	Propietaria	Cuauhtémoc Rosas Pérez	Masculino	MORENA
Regiduría	Suplente	Rafael Campos Rivera	Masculino	
Regiduría	Propietaria	Yaneth Gutiérrez Izazaga	Femenino	
Regiduría	Suplente	Edilia Sánchez Moreno	Femenino	
Regiduría	Propietaria	Martín Carachuri Bueno	Masculino	
Regiduría	Suplente	Sergio Hernandez Lorenzano	Masculino	
Regiduría	Propietaria	Micaela Galeana Lozano	Femenino	
Regiduría	Suplente	Danidya Barrera Guillen	Femenino	

⁹ Tal como se desprende de la información que se encuentra disponible para consulta en la página del Instituto https://iepcgro.mx/principal/sitio/procesos_electorales. La cual se cita como un hecho notorio en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios.

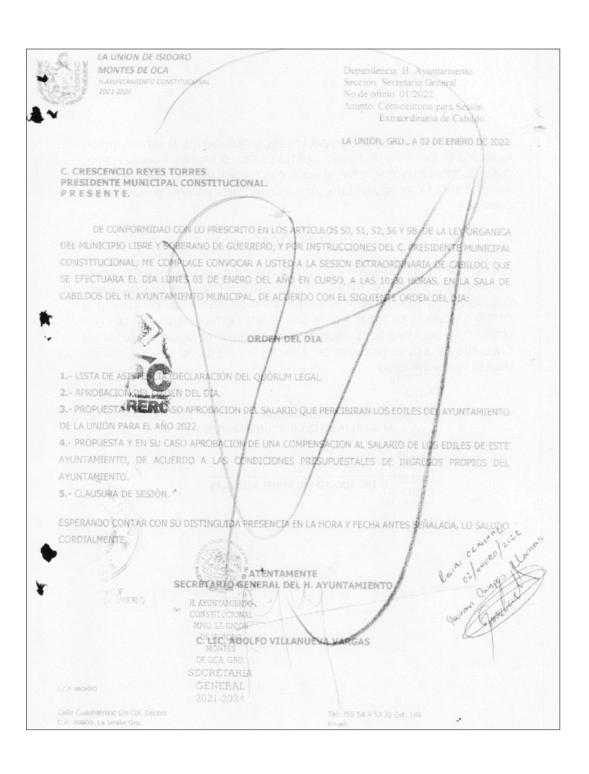


Como se puede ver de lo anterior, son dos fuerzas políticas las que integran el órgano de gobierno municipal de esa localidad: los partidos de la Revolución Democrática y MORENA.

En el caso concreto, de las constancias del expediente se puede advertir que el secretario del ayuntamiento emitió cuatro convocatorias a la sesión extraordinaria anteriormente referida: una dirigida al presidente municipal, otra dirigida a la síndica, una dirigida a todas las regidurías que forman parte de la fracción del Partido de la Revolución Democrática y otra más que igualmente se dirigió a todas las regidurías de la fracción de MORENA (dentro de la cual se encuentra la hoy actora).

Para su comprensión, ahora se muestran dichas convocatorias:

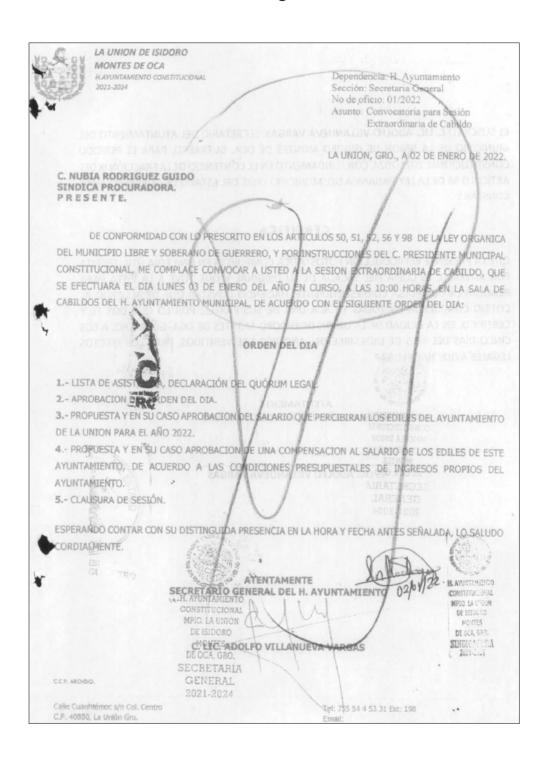
Convocatoria dirigida al presidente municipal



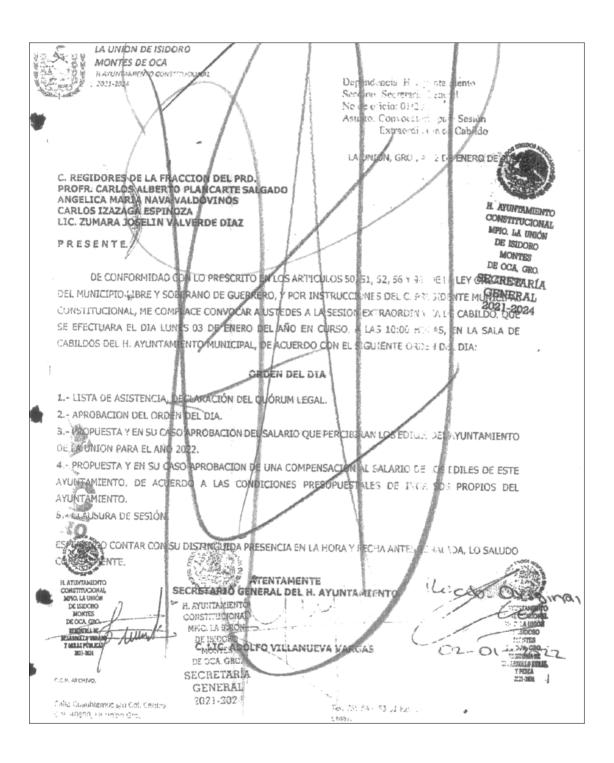




Convocatoria dirigida a la síndica

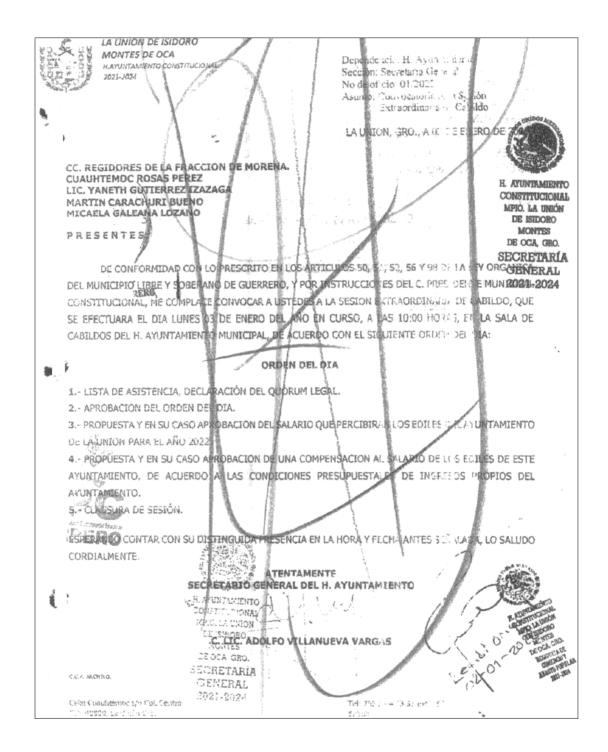


Convocatoria dirigida a las regidurías del Partido de la Revolución Democrática





Convocatoria dirigida a las regidurías de MORENA.



De las cuatro convocatorias antes mostradas, puede observarse que cada una fue recibida por una sola persona, quien en cada caso plasmó su respectiva firma de recibido, sin que lo hicieran así todas las regidurías a las que se dirigieron las últimas dos.

En ese contexto, debido al mecanismo que en el presente caso se empleó para convocar a las y los integrantes del cabildo (para que estuvieran presentes en la sesión extraordinaria de tres de enero de dos mil veintidós), el Tribunal responsable determinó que no se efectuó un llamado personal para cada una de las regidurías que integran ambas fracciones partidistas en lo individual, lo que no está controvertido en este juicio.

Por ello es que el Tribunal responsable destacó en la sentencia impugnada, que para el caso de las regidurías de la fracción de MORENA, tanto la demandante, como el regidor Cuauhtémoc Rosas Pérez, no tuvieron conocimiento de dicha convocatoria y, por ende, no estuvieron presentes durante su desarrollo¹⁰.

De esta forma, contrario a lo señalado por la enjuiciante, si bien es cierto no tuvo conocimiento de la convocatoria, esta Sala Regional comparte la determinación a la que llegó el Tribunal local, pues ello no fue un acto dirigido a la denunciante por ser mujer, debido a que la fracción partidista a la cual pertenece también se integra por dos hombres (Cuauhtémoc Rosas Pérez y Martín Carachuri Bueno), así como por dos mujeres (Micaela Galeana Lozano y la propia actora Yaneth Gutiérrez Izazaga) y está acreditado que hubo otra persona -hombre- de su fracción a quien tampoco se entregó dicha convocatoria de manera personal.

Además, también está acreditado que las convocatorias fueron emitidas dirigiéndolas una, al presidente municipal, otra a la síndica, y dos dirigidas cada una a cada grupo de regidurías del

24

Ello porque el regidor Cuauhtémoc Rosas Pérez, en el desahogo del requerimiento formulado por la Coordinación de lo Contencioso Electoral manifestó que de igual manera que la promovente, no tuvo conocimiento de señalada convocatoria.



Ayuntamiento según el partido de su afiliación lo que evidencia que el tratamiento que se dio a la denunciante no fue dirigido a ella por ser mujer, sino porque así es como se convocó a esa sesión de cabildo -en términos generales a todas las personas regidoras-.

Pese a que la manera en que se convocó a quienes integran el cabildo ocasionó que, en el caso concreto, la enjuiciante dejara de tener conocimiento sobre la celebración de la referida sesión, ello en automático no puede traducirse en algún tipo de violencia dirigida hacia su persona por razones de su género.

Al efecto, es importante resaltar que de los elementos de prueba que se recabaron durante la investigación del PES, no es posible desprender algún indicio de que la referida omisión constituya de algún modo VPMRG en perjuicio de la promovente.

Por tanto, la actora **no tiene razón** al afirmar que el Tribunal local dejó de analizar las pruebas para revisar si estaba acreditado que, al **no ser convocada a la sesión de cabildo de tres de enero de dos mil veintidós, se hubiera generado VPMRG en su contra**, pues como ya se señaló de la secuela procesal llevada a cabo se impone que es una facultad potestativa que, de así considerarlo, podía desplegar la autoridad responsable.

En la misma línea, contrario a lo que sostiene la parte actora del juicio SCM-JDC-155/2023 el Tribunal Local no debía darle vista con la respuesta que se diera a los requerimientos realizados durante la instrucción del PES; máxime cuando dicha prueba está relacionada con la determinación respecto a si estuvo bien convocada -o no- a la sesión de cabildo referida, cuestión en la

cual el Tribunal local le dio la razón a la propia parte actora.

De esta manera se considera que contrario a lo señalado por la promovente, el Tribunal responsable sí llevó a cabo las suficientes diligencias para poder arribar a la convicción de que las firmas correspondían a las personas denunciadas. No obstante que lo ya señalado en párrafos anteriores, lo relevante para el caso concreto era determinar si la actora había sido debidamente convocada o no y ello podía generar un acto de VPMRG.

De esta manera el Tribunal local consideró que con las diligencias realizadas y proporcionadas por la Coordinación de lo Contencioso Electoral -acuse de recepción de la convocatoria, acta original de sesión de cabildo de dos mil veintidós, la ratificación de firmas de las personas integrantes de Cabildo [diligencia a la que, contrario a lo que sostiene la actora, no se le debió convocar], así como la ratificación del contenido de dicha acta de sesión- se pudo resolver la controversia del PES, pues se determinó que no existían actos generadores de VPMRG, lo anterior sin necesidad de realizar alguna otra diligencia para mejor proveer y de admitir la prueba pericial ofrecida por la actora.

Ahora bien, respecto a los agravios que formula la actora, esta Sala Regional considera que, si aun la prueba pericial ofrecida por la enjuiciante hubiera sido admitida y se desahogara, ello no subsanaría la indebida notificación de la Convocatoria realizada a la promovente, siendo que como ya fue señalado, la actora consideró que debido a esa "omisión de convocarla" se generaban actos de VPMRG en su contra -lo que ya se dijo, no es acertado-.



A pesar de ello, de los argumentos señalados por la promovente, se advierte que al margen de que el Tribunal responsable haya determinado que la notificación de la convocatoria a la sesión de Cabildo fue defectuosa, lo realmente trascendente es que la promovente no expone en su demanda argumentos tendentes a evidenciar por qué desde su perspectiva, fue incorrecta la determinación del Tribunal local, ni de igual manera se advierte que la falta de notificación personal de la convocatoria a la sesión de cabildo de referencia, hubiera tenido por objeto o finalidad menoscabar sus derechos por el hecho de ser mujer por lo que tampoco se vulneraron sus derechos al no haberle convocado a la diligencia de ratificación pues en este momento tiene garantizado su derecho de audiencia y defensa.

Es decir, aun en el supuesto de que en efecto hubiera sido indebidamente notificada o, incluso, se hubiera omitido notificarle, el aspecto sustancial de la conducta denunciada no solo era que se actualizara dicha conducta, sino que, en el caso concreto, para poder concluir que tal falta implicaba VPMRG, ello debería haberse efectuado por razones de género, esto es, a través de componentes que pusieran en evidencia que la conducta se ocasionó por el hecho de que la actora es mujer o con la clara intención de menoscabar o afectar el pleno ejercicio de sus derechos político-electorales por esa circunstancia, o con ese efecto, lo que no se advierte.

Así el presente caso, esta Sala Regional comparte la determinación a la que llegó el Tribunal local, pues aún en el supuesto de que la conducta denunciada hubiera tenido verificativo, el aspecto a tener en consideración para determinar si tal omisión fue VPMRG es que ello se hubiera materializado

con el objeto o resultado de transgredir sus derechos en razón de pertenecer al género femenino, lo cual -tal como lo consideró el tribunal responsable- no se actualizó en la especie, lo que se evidencia -como explicó el Tribunal local- porque no fue la única persona afectada por tal omisión y no todas las personas afectadas fueron mujeres, sin que esta sala advierta que ello haya tenido algún impacto diferenciado en ella, lo que tampoco alega, argumenta, ni prueba la actora.

Finalmente, por lo que hace al acuerdo de desechar el incidente en que la actora pedía que se regularizara el procedimiento -específicamente dirigido contra el acuerdo de ocho de mayo emitido en el PES-, se advierte que tal acuerdo de desechamiento fue emitido el nueve de mayo¹¹ y notificado a la actora el diez de mayo siguiente¹² por lo que debió haberlo impugnado dentro de los cuatro días posteriores a su notificación.

Por lo señalado anteriormente, esta Sala Regional determina que contrario a lo señalado por la denunciante, de toda la secuela procesal instaurada en el PES no se desprendió el hecho de que existiera una obstaculización en sus derechos político-electorales por su género, pues no se advierte que la supuesta indebida falta de notificación de la Convocatoria que aduce la promovente haya sido hecha con la finalidad o resultado de obstaculizarla, menoscabar o anular sus funciones como regidora.

-

¹¹ Visible a partir de la hoja 5 del cuaderno accesorio 4 del expediente del juicio SCM-JDC-154/2023.

¹² Según se advierte de la razón de notificación visible en la hoja 12 del cuaderno accesorio 4 del expediente del juicio SCM-JDC-154/2023.



Así se considera que los reclamos hechos valer por la promovente son **infundados** para revocar la sentencia impugnada pues, lo determinante fue que el Tribunal responsable dentro de la secuela procesal llevó a cabo los actos que la actora consideraba generadores de VPMRG, arribando a la conclusión de que no existían elementos para determinar que con la indebida notificación de la convocatoria haya existido una obstaculización a su ejercicio del cargo por ser mujer.

En ese sentido, es evidente también que la determinación del Tribunal local no fue "irrisoria y equívoca" como sostiene la parte actora, sino apegada a derecho y consecuentemente no le revictimizó en manera alguna.

Así al resultar infundados los agravios de la actora, se propone **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-155/2023 al diverso SCM-JDC-154/2023.

SEGUNDO. Se sobresee el juicio SCM-JDC-154/2023.

TERCERO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese; **por correo electrónico** a la promovente, a las personas denunciadas, al Tribunal local y al Instituto local; y por **estrados** a las demás personas interesadas. Asimismo, Informar vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al

Acuerdo General 3/2015.

Devolver las constancias que correspondan, y en su oportunidad, archivar estos asuntos como definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, en el entendido que Laura Tetetla Román funge por Ministerio de Ley con motivo de la ausencia justificada del magistrado en funciones, Luis Enrique Rivero Carrera, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. ¹³

-

¹³ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.